

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Folio: **00069416**
Expediente: **237 /2016**

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con la nomenclatura **237/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , a quien en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el recurrente”, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA**, en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el Sujeto Obligado”, se procede a pronunciar la resolución correspondiente:

ANTECEDENTES.

I. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00069416, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“¿Sí a la fecha actual, en avenida 25 poniente entre 3 y 5 sur de la colonia chulavista se encuentra restringido el estacionamiento en la extrema derecha?
¿Sí existe señalética de no estacionarse en avenida 25 poniente entre 3 y 5 sur de la colonia chulavista?
¿Cuáles son las características técnicas de las señales (banderolas) de tipo restrictivo y en específico las de no estacionarse.*

II. El trece de octubre de dos mil dieciséis, el recurrente mediante sistema electrónico, interpuso recurso de revisión ante la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “la Comisión”, asimismo el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Folio: **00069416**
Expediente: **237 /2016**

expediente 237/2016 y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en su carácter de Comisionada Ponente, a fin de substanciar el procedimiento en términos de Ley.

III. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión:

- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;
- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;
- La fecha en que fue notificada la respuesta del solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad;
- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud; y
- La solicitud de acceso a la información.

IV. El veintisiete de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el escrito con anexo emitido por el recurrente, de fecha veintisiete de octubre del presente año, ocurso con el que le da contestación al requerimiento mencionado en el numeral inmediato anterior, asimismo, la Comisionada Ponente admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Folio: **00069416**
Expediente: **237 /2016**

el expediente correspondiente, puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo al recurrente señalando correo electrónico, para recibir notificaciones, se le tuvieron por ofrecidas sus pruebas.

V. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; asimismo manifestó que el hoy recurrente señaló como inconformidad la falta de respuesta, sin embargo, el Sujeto Obligado señaló que la respuesta le fue entregada el trece de octubre del presente año, realizándose dentro de los plazos legales, aunado a que el recurrente no atendió dentro del plazo concedido para cumplir con el requerimiento realizado por esta Comisión. Del mismo modo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado mismo que puso a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. Posteriormente se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Folio: **00069416**
Expediente: **237 /2016**

naturaleza, ordenándose turnar para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente, en relación a la difusión de sus datos personales.

VI. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. De conformidad con lo que establecen el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, se arriba a la determinación de que la promoción intentada por el recurrente resulta improcedente, por no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia que establece el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Folio: **00069416**
Expediente: **237 /2016**

Pública, así como ninguno de los supuestos del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; cobra vigencia lo estipulado en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Como se desprende de los propios autos del presente expediente, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado el día veintinueve de septiembre del año en curso, por lo que el día treinta del mismo mes y año empezó a correr el plazo que establecen los diversos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para que el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro de los veinte días que establece la normatividad vigente, por consiguiente, el plazo con el que contaba la autoridad concluía el día veintisiete de octubre del presente año.

El recurrente interpuso recurso de inconformidad en razón a la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, sin embargo de las constancias

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Folio: **00069416**
Expediente: **237 /2016**

que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que el trece de octubre del presente año, el Sujeto Obligado emitió y entregó la respuesta a la solicitud de información, por medio del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno del Municipio de Puebla, en los siguientes términos:

“Con relación a la primera pregunta de su solicitud de información...; se hace de su conocimiento que, oficialmente no se encuentra restringido el estacionamiento en la extrema derecha sobre la avenida 25 poniente entre las calles 3 y 5 sur.

No se omite mencionar que, la avenida 25 poniente está clasificada como una vialidad, primaria de acuerdo con el Periódico Oficial del Estado de Puebla, de fecha 19 de febrero de 2016, página 155. Cuenta con cinco carriles para la circulación, con un registro de aforo vehicular de mediana densidad con ligero incremento a las horas pico sin congestión; sin embargo, por las dimensiones de la misma, la circulación fluye normalmente. Cabe hacer mención que en la avenida 25 poniente, entre Boulevard Atlixco y la calle 24 sur, a lo largo de la misma, actualmente no se prohíbe el estacionamiento en extrema derecha

Respecto a la segunda pregunta de su solicitud de información...; me permito comunicar que, después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Tránsito de esta Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, no se cuenta con alguna solicitud ciudadana relacionada con la instalación de señalética restrictiva de estacionamiento.

Referente a la tercera pregunta de su solicitud de información...; me permito hacer saber a Usted que referente a los señalamientos, dispositivos o restricciones oficiales de no estacionarse en la vía pública, de acuerdo a lo que establece el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (mismos que podrá consultar ingresado a la siguiente página www.sct.gob/normatecaNew/wp-content/uploads/2014/11/SCT_NIS_0419.pdf, dando click en el primer párrafo), tenemos en la página 17 de dicho manual la representación de las “Señales Restrictivas”, en las que encontramos entre otras, las siguientes con su descripción:

...

En el mismo Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, CAPITULO II., en las páginas 75, 76, 79 y 98 establece que los señalamientos, dispositivos o restricciones oficiales de no estacionarse en la vía pública pueden ser verticales u horizontales. Las verticales se fijan en uno o dos postes a un lado de la carretera o sobre la banqueta; las horizontales son marcas en el pavimento,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Folio: **00069416**
Expediente: **237 /2016**

guarnición, estructuras, dentro de o adyacentes a las vías de circulación como lo son rayas, símbolos y letras, de acuerdo a lo que establece el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Es importante mencionar que, con relación a la forma de las señales restrictivas serán: cuadradas con las esquinas redondeadas, excepto las de ALTO y las de CEDA EL PASO, las que serán de forma octagonal y de un triángulo equilátero con vértice hacia abajo, respectivamente. Por otra parte, la señal "ALTO" llevará el fondo rojo con letras y filete en blanco, preferentemente en acabado reflejante. La señal de "CEDA EL PASO" llevará fondo blanco, preferentemente en acabado reflejante, franja perimetral roja y leyenda en negro.

..."

En este sentido, es dable invocar el contenido del artículo 132 por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

De igual forma, la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, indica a la letra en el artículo 150 lo siguiente:

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Folio: **00069416**
Expediente: **237 /2016**

Por lo anterior, esta Comisión válidamente concluye que el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a los preceptos normativos previamente referidos, esto al dar contestación dentro del plazo que establecen, es decir dentro de los veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación, tal como se demuestra con el oficio número SSPYTM/UT/0172/2016 de fecha doce de octubre del presente año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del ayuntamiento de Puebla, dirigido al recurrente, con el que se dio respuesta a la solicitud de información con folio 00069416 y el cual fue notificado por medio del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno del Municipio de Puebla, en fecha trece de octubre del dos mil dieciséis.

Ahora bien, la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;”

Sin embargo, para que se actualice la causa que establece el artículo señalado en el párrafo anterior inmediato, ineludiblemente tiene que agotarse el plazo que establecen los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de la materia, y que no exista una respuesta por parte del Sujeto Obligado, en consecuencia se determina que la promoción del presente medio de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Folio: **00069416**
Expediente: **237 /2016**

impugnación resulta notoriamente improcedente, al no actualizarse alguna causal de procedencia contenida en los preceptos legales antes citados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia. Amparo en revisión 845/92. Carlos Armando Guerrero Zárate. 8 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. 3a. XX/93. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, Pág. 22.”

Por lo anteriormente expuesto y en términos de los artículos 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 181 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla Vigente, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Folio: **00069416**
Expediente: **237 /2016**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del ayuntamiento de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

JMLL